001210/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> . s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 1210/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 1566/2021), por haber interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio los Dres. <PER_3> y <PER_4> , en ejercicio de un derecho propio, contra la providencia del 27/2/2025 que ante el dictamen del Área contable desaprueba la liquidación practicada por ID 1733110, ordena estarse al monto de la demanda desestimada y debiéndose practicar nueva liquidación.

Rechazada la revocatoria por la juez aquo en fecha 24/6/2025, se concede la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

I. En su memorial por ID 1823384, efectúan un relato de los antecedentes del caso y se agravian contra la resolución cuestionada.

Sostienen que por sentencia definitiva N° 250/2023 se dispuso imponer las costas a la actora vencida y se reguló sus honorarios profesionales en términos porcentuales en el 18% a favor del Dr. <PER> y en conjunto a los Dres. <PER> y <PER_3> en el 21%, en ambos casos sobre el monto de la demanda desestimada. Monto sobre el que afirman ha quedado prácticamente estático e inalterado por el transcurso del tiempo, y que por tanto debe actualizarse tal y como el actor lo pidió en el objeto de demanda, por la tasa de interés más alta, con aplicación del art. 770, inc. b) y c) del CCyCN; y que de no hacerlo los honorarios se calcularían en base a un monto consolidado en base a los haberes del actor de marzo del 2021 y desactualizado que no escapa a la inflación galopante de los últimos años de público y

Documento anonimizado por AymurAI

notorio. Citan precedente de la Sala B en SI N.° 76/21 y de la Cámara de Esquel SI N° 30/23).

Solicitan que en base a lo expuesto se cuantifiquen sus honorarios regulados y se tenga por base regulatoria la suma integrada por el capital reclamado en la demanda rechazada, con más intereses según la tasa de préstamos personales del Banco del Chubut y/o la tasa de préstamos personales del BNA.

La juez aquo rechazó la reposición y concedió el recurso, elevándose la causa a esta Alzada, y advirtiéndose la falta de traslado del recurso se ordenó la devolución a la instancia de origen, para luego ser elevados nuevamente y quedar la causa en estado de resolver.

II. Corresponde efectuar un repaso de las actuaciones llevadas a cabo en el registro electrónico del caso.

Del escrito inaugural surge que la actora promovió demanda laboral por la suma de "…$280.667,73 en concepto de la sanción/indemnización establecida por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo…" y a tal suma solicitó "…con más la aplicación de la tasa de interés más alta, con aplicación del art. 770, inc. b) y c) del CCyCN…".

Que la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 05/12/2023 y por su aclaratoria de fecha 21/2/2024, se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada de la demandada y se rechazó la demanda incoada por el Sr. <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., se impuso las costas a la actora vencida y se reguló honorarios a los profesionales intervinientes, Ab. <PER_4> en el 18% y a los letrados de la demandada, Abs. <PER_5> y <PER_3> , en conjunto en el 21%, en ambos casos sobre el monto de la demanda desestimada.

Documento anonimizado por AymurAI

Que apelada por la actora, en fecha 2/9/2024 esta Cámara de Apelaciones dicta la sentencia definitiva N° 74/2024 "L", que rechazó la apelación de la parte actora, impuso las costas de la Alzada a la recurrente y reguló honorarios en favor del Dr. <PER> (en el 25%) y al Dr. <PER_3> (en el 28%) a calcular sobre los respectivamente regulados en la instancia de grado, todos más IVA de corresponder.

La sentencia de segunda instancia se notificó electrónicamente al actor mediante su letrado (<PER>) en fecha el 05/9/2024 y se encuentra firme.

Devueltos los actuados a primera instancia el letrado de la demandada (ID 1733110) practicó liquidación del monto del proceso en fecha 25/11/2024. Determina que el monto del proceso asciende a $1.026.486,09 y efectúa el cálculo de los honorarios correspondientes a su respecto y los del letrado de la actora, por la primera y segunda instancia, adiciona el IVA y totaliza. Del que se corre traslado a la contraria en fecha 3/12/2024 la que no contesta.

En escrito del 4/2/2025 el letrado del actor renuncia por haber perdido contacto con su cliente, solicita se apruebe la liquidación y cuantificación de las costas (ID 1788180). También solicita la aprobación el letrado de la demandada (ID 1788180).

En fecha 14/2/2025 en atención a la renuncia del letrado <PER> se intima al demandante a que comparezca bajo apercibimiento y ordena su notificación al domicilio real, debiendo estarse a lo que resulte. Efectuada la notificación por cédula N° 231086 en fecha 21/2/2025, este no comparece.

Que el 20/2/2025 obra informe de la contadora contratada referido al control sobre la liquidación presentada en ID 1733110 por el Ab. <PER_3>, donde observa que la base de cálculo para cuantificar

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios profesionales incluye capital e intereses, indicando Sentencia de 1° instancia… "monto de demanda desestimada…".

Atento ese Dictamen del Área Contable, en fecha 27/2/2025, dispone no aprobar la liquidación practicada en ID 1733110 y que debe estarse al monto de la demanda desestimada debiéndose practicar nueva liquidación. Contra ello se interpone la revocatoria con apelación en subsidio por ambos letrados, la que es motivo de análisis.

III. La cuestión sometida a revisión es la liquidación del monto del proceso a los fines de calcular el porcentual de honorarios regulados.

Hemos de señalar que en el caso bajo examen estamos frente a una demanda rechazada y nuestra ley arancelaria no tiene una norma específica para tal supuesto.

Este Cuerpo, siguiendo el criterio del Superior Tribunal Provincial, considera, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (S.T.J.Ch. SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros).

Por lo demás, el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria expresamente prevé que el monto del proceso

Documento anonimizado por AymurAI

estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Es decir, ante el rechazo de la demanda, a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

De los antecedentes surge que el escrito de demanda laboral expresamente se peticionaron intereses y capitalización, de modo tal que tales accesorios integran el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios.

De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda al que se debe incluir los intereses reclamados, de modo tal que si hubo reclamo por intereses corresponde su reconocimiento, como en el supuesto en análisis, han de incluirse en el cálculo del monto del proceso para establecer la base regulatoria en los casos que se rechaza la demanda, en este sentido prospera la apelación.

La cuenta realizada por la parte demandada y letrados en ID 1733110, si bien efectúa una interpretación adecuada de los antecedentes del caso, pues parte del capital correcto, toma la tasa de préstamos personales del BCH S.A. y como fecha de inicio para su cómputo a la primera providencia dictada en el juicio, omite la capitalización hasta la notificación de la demanda (05/10/2021), ya que también integró el monto del proceso en tanto también se solicitó por el art. 770 inc. b del CCyCN.

Luego la fecha de corte para el cálculo del monto del proceso es la notificación de la sentencia de segunda instancia al obligado y que deja firme las

Documento anonimizado por AymurAI

regulaciones de honorarios (arts. 49 y 61 ley arancelaria).

Calculados hasta la fecha mencionada, recién entonces son debidos los honorarios profesionales y llevan intereses a partir del décimo día, siembre que no se haya decidido una fecha menor para el pago, y los intereses se calcularán con la tasa judicial correspondiente a la activa del BNA para sus operaciones comunes de descuento (art. 61 ley XIII N° 4).

IV. Que en atención del tiempo y por el principio de economía procesal, se practica la consecuente liquidación del monto del proceso y el cálculo de los honorarios a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Items	Concepto	Importe
1	Capital - MONTO DEL PROCESO	$280.667,73
2	Actualización por Tasa para préstamos personales - Banco del Chubut 27/09/2021 - 05/10/2021 (1.24%)	$3.480,28
3	Total Item/s (1)(2) capitalización 770 inc. b)	$284.148,01
4	Actualización por Tasa para préstamos personales - Banco del Chubut 06/10/2021 - 05/09/2024 (249.58%)	$709.176,60
5	**Total Item/s (3)(4) a la fecha de notificacion SD de Camara – MONTO DEL PROCESO**	**$993.324,61**

De tal manera que el monto del presente proceso se determina en la suma de $993.324,61, y aplicadas los porcentuales regulados de los honorarios de los letrados <PER_3> y <PER>, en conjunto, por la primera instancia (21%) son $208.598,17 y por la segunda instancia en favor del Dr. <PER_3> en el 28% de aquellos son $58.407,49; y respecto al letrado de la actora, Dr. <PER>, correspondientes a la primera instancia (18%) a $178.798,43 y por la segunda instancia $44.699,61; en

Documento anonimizado por AymurAI

todos los casos deberá adicionarse el IVA de corresponder y llevan intereses a partir del décimo día de la regulación judicial que los dejó firmes, es decir desde el 24/9/2024 a la tasa activa del BNA conforme lo señalado en el art. 61 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por los letrados en su propio derecho y revocar, por los fundamentos expuestos en la presente, la resolución de fecha 27/2/2025. Aprobar el monto del proceso según lo dispuesto en la presente sentencia.

V. Atento la naturaleza de la cuestión planteada, el acogimiento parcial de la apelación y toda vez que no medió oposición de la contraria, siendo que la resolución cuestionada se adoptó de oficio en la primera instancia, corresponde imponer las costas de ésta instancia por su orden (art. 69 y 70 del C.Pr.). Y sin regulación de honorarios a los letrados apelantes que actuaron en causa propia.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por los letrados en derecho propio (ID 1823384), y revocar, por los fundamentos expuestos en la presente, la resolución cuestionada de fecha 27/2/2025.

2) Determinar el monto del presente proceso en la suma de $993.324,61 y la cuantificación de los honorarios profesionales regulados, de conformidad al considerando IV).

3) Imponer las costas de la alzada por su orden y sin regulación de honorarios según considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 814 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI